

AU08-2016-04171



CIRCULAR N° 3305

SANTIAGO, 04 JUL 2017

ASIGNACIÓN FAMILIAR. RECONOCIMIENTO COMO CAUSANTE DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DEL HIJO DE UN CONVIVIENTE CIVIL POR PARTE DEL OTRO CONTRATANTE DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES

En virtud de las atribuciones que le confiere la Ley N° 16.395 y el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones a las entidades administradoras del régimen de prestaciones familiares, respecto del reconocimiento como causante de asignación familiar de un hijo de un conviviente civil por parte del otro contratante del acuerdo de unión civil.

1. Antecedentes

La Ley N° 20.830 consagró el acuerdo de unión civil, el cual conforme al inciso primero del artículo 1° de dicho texto legal, es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. La segunda parte de dicha norma dispone que los contratantes de un acuerdo de unión civil son considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil y su celebración confiere el estado civil de conviviente civil.

El artículo 4° de la Ley N° 20.830 dispone que entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existe mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

Por su parte, el artículo 31 del Código Civil dispone que “Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer. La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en un anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer”.

Finalmente, el artículo 33 del Código Civil, consigna -en lo que interesa- que tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese cuerpo legal.

2. Situación del hijo de un conviviente civil con respecto al otro contratante de un acuerdo de unión civil en la legislación chilena.

De las normas y conceptos mencionados, se puede concluir que el hijo de un conviviente civil puede ser considerado hijo del otro contratante del acuerdo de unión civil, para los efectos de su reconocimiento como causante de asignación familiar, conforme al parentesco por afinidad (primer grado de afinidad), en la medida que cumpla con los demás requisitos comunes a todo causante de asignación familiar y se encuentre vigente el acuerdo de unión civil.

Lo anterior, por cuanto si bien el artículo 33 del Código Civil establece la forma en que se adquiere el estado civil de hijo -dentro de la cual no se encuentra el acuerdo de unión civil-, el artículo 4° de la Ley 20.830 señala que entre un conviviente civil y los consanguíneos del otro contratante existirá parentesco por afinidad, situación que también existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, y en ese sentido, aplicando lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31 del Código Civil, es posible arribar a la conclusión previamente señalada.

3. Calidad de causante del hijo de un conviviente civil con respecto al otro contratante

De acuerdo a lo dispuesto por la letra b) del artículo 3° del D.F.L. N° 150, entre los causantes de asignación familiar se encuentran los hijos y los adoptados hasta los 18 años de edad y los mayores de esa edad y hasta los 24, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste y siempre que se cumplan los demás requisitos legales, en las condiciones que determine el reglamento.

Aplicando las normas de la Ley N° 20.830, en especial los artículos 1° y 4° previamente citados, el hijo de un conviviente civil puede ser reconocido como causante de asignación familiar por el otro contratante del acuerdo de unión civil, en los términos del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esto en la medida que cumpla con los demás requisitos que se exigen para tener dicha calidad.

4. Requisitos para el reconocimiento como causante del hijo de un conviviente civil por parte del otro contratante del acuerdo de unión civil

Para ser causante de asignación familiar del conviviente civil de su padre o madre, el hijo debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen a todos los hijos, esto es, acreditar los requisitos de edad, soltería, relación filial o de cuidado, estudios, invalidez, o ingresos, según corresponda, además de acreditar el estado de convivencia civil de su progenitor con respecto a quien lo invoca como causante de asignación familiar.

Para estos efectos, los requerimientos de documentación son iguales a los exigidos a los hijos (incluidos los adoptados y los hijastros), según sean menores de 18, mayores de 18 y menores de 24 años de edad que cursen estudios regulares en los términos de la letra b) del artículo 3° del D.F.L. N° 150, o inválidos de cualquier edad, con la salvedad que en el caso de los hijos de convivientes civiles se debe acreditar que su progenitor celebró el acuerdo de unión civil. Por tanto, se deben presentar los siguientes documentos:

- i) Solicitud de asignación familiar en que se declare si correspondiere, la soltería del hijo que se invoca como causante y el cumplimiento del requisito de ingreso
- ii) Certificado de nacimiento del hijo que se invoca como causante
- iii) Certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que acredita la celebración del acuerdo de unión civil entre el solicitante y el progenitor del hijo
- iv) Certificado de alumno regular para hijos mayores de 18 y menores de 24 años de edad
- v) Resolución de invalidez emitida por la COMPIN, en el caso del hijo inválido.

5. Ingreso de los reconocimientos al SIAGF y SIVEGAM

Con el objeto de disponer a futuro de información estadística de este tipo de causante, en el “Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar” (SIAGF) y en el “Sistema de Verificación del Gasto Mensual” (SIVEGAM), administrados por esta Superintendencia, se incorporaron los siguientes códigos para este tipo de causante:

Cód. 29 "hijo del otro conviviente civil, menor o igual a 18 años"

Cód. 30 "hijo del otro conviviente civil, inválido sin límite de edad"

Cód. 31 "hijo del otro conviviente civil, estudiante entre 18 y 24 años"

6. SIELAF

En el Sistema de Información de Expedientes Electrónicos de Asignación Familiar (SIELAF), deberán incorporarse al expediente del beneficiario, los mismos documentos exigidos para efectuar el reconocimiento de los hijos, más el certificado de acuerdo de unión civil, tal como se enumera en el número 3 de esta Circular.

Saluda atentamente a Ud.




CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL


EDM/RSC/EQA/BHA/MJUV

DISTRIBUCIÓN:

- Entidades Administradoras del Régimen de Prestaciones Familiares
- Depto. de Regímenes Previsionales y Asistenciales
- Oficina de Partes
- Archivo Central